

Condiciones generales

Incendio

1. Declaraciones falsas o inexactas.

La omisión o inexacta declaración hecha a la Compañía que disminuyere el concepto de gravedad del riesgo, o relativa a los objetos asegurados por la presente póliza, a los inmuebles, locales y lugares donde dichos objetos están contenidos o situados o toda reticencia o disimulación de cualquier circunstancia, dará lugar a la terminación del contrato, conforme lo estipulado en el Código de Comercio.

2. Agravación de riesgo.

Si en el curso de la vigencia del Contrato ocurren agravaciones esenciales, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía, el día hábil siguiente de que tal agravación sea de su conocimiento, para que ésta emita el endoso que contenga las nuevas bases de aceptación o la terminación de la cobertura, firmado por su representante o apoderado. La falta de aviso ocasionará la reducción o anulación total del derecho de indemnización del Asegurado.

A este efecto se consideran agravaciones esenciales:

- a) Los cambios o modificaciones en la naturaleza del comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados, o que contengan los objetos asegurados; cambios o modificaciones de destino o de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumentare el peligro de incendio.
- b) La falta de ocupación en un período de más de treinta días, de los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados.
- c) El traslado de todos o de parte de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la póliza.
- d) El traspaso, a no ser que se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, del interés que tenga el Asegurado en los objetos garantizados.

3. Pago de prima.

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la ley deberá pagarse por el Asegurado en el momento de la celebración del contrato. No obstante, se conviene como pacto en contrario

que la obligación del Asegurado de pagar a la Compañía la prima, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de la póliza cualquiera sea posterior.

Es y queda convenida la condición resolutoria expresa, que si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto ni validez legal desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de declaratoria judicial, ni de emisión de endoso de cancelación y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1278 y 1581 del Código Civil.

El porcentaje de la prima correspondiente, conforme tabla de corto plazo, para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y la totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por la Compañía durante el período en que el contrato estuvo vigente.

Queda entendido y convenido que en caso de ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a pagar la totalidad de la prima y los gastos como condición previa para que la Compañía entre a conocer de su reclamo.

4. Limite de responsabilidad.

La suma asegurada señalará el límite de responsabilidad de la Compañía, si dicha suma no es superior al valor real de las cosas aseguradas. La suma asegurada no prueba el valor ni la existencia de las cosas aseguradas.

Si se celebrare un seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada, sin que mediare dolo o mala fe de ninguna de las partes, el contrato será valido hasta igualar el mencionado valor real y la suma asegurada podrá ser reducida a petición de cualquiera de ellas. La Compañía deberá bonificar al Asegurado el excedente de la prima pagada respecto de la que corresponde al valor real, por el período del seguro que quede por transcurrir desde el momento en que reciba la correspondiente solicitud del Asegurado.

5. Valor real.

Se entenderá como Valor Real indemnizable:

a) Para las mercaderías, productos naturales y semovientes, el precio de mercado el día del siniestro.

b) Para los edificios, el valor de reconstrucción del que se deducirá el demérito que hubieren sufrido antes de ocurrir el siniestro.

c) Para los muebles, objetos de uso, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo, el valor de adquisición de objetos nuevos, con una equitativa deducción por el demérito que pudieren haber sufrido antes de ocurrir el siniestro.

En la determinación de la equitativa deducción por el demérito contemplado en los incisos b) y c) de esta cláusula, se tomará en cuenta la depreciación real y efectiva según el uso, tiempo transcurrido y demás elementos que la originen, aunque tal depreciación real no coincida con la registrada en la contabilidad del Asegurado.

6. Hundimiento o desplome.

Cuando ocurra hundimiento o desplome de todo o parte de un edificio o todo o parte de un conjunto de edificios asegurados por la presente póliza y sus anexos o que contengan los bienes asegurados, el contrato se resolverá de pleno derecho y la Compañía únicamente cobrará la prima a prorrata por el período de tiempo comprendido entre la fecha en que se inicio la vigencia de esta póliza y la fecha en que ocurra tal hundimiento o desplome, salvo cuando el hundimiento o desplome haya sido causado por un riesgo cubierto por esta póliza y/o sus anexos.

En igual forma se procederá cuando los bienes asegurados perecieren por causas extrañas a los riesgos cubiertos por esta póliza y sus anexos, o dejaren de existir, conforme el Artículo 942 del Código de Comercio.

Página 2

7. Bienes que solo pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.

Los bienes a continuación detallados solamente podrán cubrirse cuando así se haga constar expresamente en esta póliza o endoso agregado a la misma;

a) Las cosas ajenas, sea que el Asegurado las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad;

b) Los lingotes, monedas de oro y plata y demás metales preciosos, las alhajas y las piedras preciosas;

- c) Cualquier objeto raro o de arte o pieles por el exceso de valor que tenga cada uno, superior a cien quetzales (Q.100.00);
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes;
- e) Las pérdidas o daños a títulos, papeletas de empeños, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

Los objetos raros o de arte y cualquier otro que por su naturaleza o condición no pudieran ser valorados al momento de ocurrir un siniestro, solamente se podrán asegurar, previa presentación de un avalúo, costado por el Asegurado, aceptado por la Compañía y que formará parte integrante de la póliza.

8. Exclusiones que pueden ser cubiertas mediante convenio expreso.

Las siguientes exclusiones son aplicables a la presente póliza, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente.

- a) Las pérdidas o daños ocurridos cuando hayan sustancias explosivas o inflamables de conformidad con la cláusula 11 "Mercaderías Peligrosas" de esta póliza;
- b) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por explosión, así como las que ésta produzca en forma mediata o inmediata, tales como las causadas por incendio consecutivo a explosión con la limitación establecida en la cláusula 9, inciso f);
- c) Las pérdidas o daños a productos contenidos en plantas o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producida por la destrucción o descompostura de dichas plantas o aparatos, a causa de los riesgos amparados por esta póliza;
- d) Las pérdidas o daños materiales causados a la propiedad asegurada directa o indirectamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos, granizo, caída de naves aéreas u objetos caídos de las mismas, vehículos, incendio a consecuencia de temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto o inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica;
- e) Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente de manera inmediata o mediata hayan sido causados u ocasionados por daño malicioso, huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter laboral, motines o alborotos populares; o bien producidos por causa o con motivo de las medidas de represión de tales actos que tomen las autoridades legalmente constituidas;

f) Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean la consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas y maleza, o del fuego empleado para despejar terreno.

9. Exclusiones.

La garantía otorgada por el presente seguro, en ningún caso comprenderá:

a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea...

b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean consecuencia de:

1. La destrucción de cualquier objeto por orden de alguna autoridad, salvo lo previsto en la parte final del inciso e) de la cláusula anterior, y
2. El fuego o combustión subterránea;

c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra...

d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por acto mal intencionado, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado...

(Continúa en la página 3)

Página 3

Continuación de la cláusula 9. Exclusiones.

e) Exclusión Nuclear:

1. Accidente, pérdida, destrucción o daño a propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear...
2. La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares;

- f) Las pérdidas o daños que por su propia explosión sufran las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión;
- g) Las pérdidas o daños que sean ocasionados a cualquier máquina, aparato, instalación o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas...
- h) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometido durante el siniestro o después del mismo.

10. Libros, inventarios o registros.

Para los efectos de esta póliza, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Asegurado practicará con las formalidades de ley por lo menos una vez al año, un inventario de las existencias cubiertas por el seguro...
- b) El Asegurado conservará el juego completo de libros de Contabilidad en la forma que la ley exige...
- c) El Asegurado garantiza a la Compañía que guardará tales libros e inventarios...
- d) El Asegurado deberá presentar en cualquier momento o a un plazo prudencial fijado por la Compañía durante la vigencia de la póliza, tal juego de libros e inventarios, a solicitud escrita de la Compañía para su inspección.

Esta Cláusula no tiene aplicación en seguro de edificios y de cualquier clase de contenidos en casas de habitación particular.

Las empresas que no estén obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán llevar como requisito mínimo el libro de entradas y salidas de mercaderías.

11. Mercaderías peligrosas.

Cuando esta Póliza ampare mercaderías, entre las que se encuentren alguna o algunas de las que están incluídas en la lista que sigue y que no sean las normales y necesarias para el desenvolvimiento del negocio o industria que se asegura...

Si el valor total de dichas existencias de mercaderías peligrosas, inflamables o explosivas no exceda del (5%) cinco por ciento del valor total de las mercaderías aseguradas que estén

contenidas en el mismo establecimiento, ni de un total de cincuenta y cinco galones de gasolina, disolventes u otros líquidos volátiles inflamables.

Si el valor de las mercaderías peligrosas excede del (5%) cinco por ciento del valor real de todas las existencias contenidas en el mismo local, tal circunstancia deberá notificarla el Asegurado a la Compañía...

Si se realiza el siniestro antes de que el Asegurado haya hecho la notificación prevista en el párrafo anterior, y el Asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá...

En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro.

Si el Asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.

Lista de mercaderías peligrosas que son inflamables, explosivas y que están sujetas a autoignición.

Aceite: con excepción de aceites en envases herméticos cerrados. Acetatos: metil, etil y amil. Acetonas: cetonas. Acetileno líquido. Ácidos: crómico, clorhídrico, pícrico, salicílico, sulfúrico, sulfídrico, nítrico, similares y sus combinaciones. Aguardientes de cualquier clase: sustancias obtenidas por la fermentación etílica como cognac, whisky y análogos, salvo los embotellados, aguarrás. Alcanfor. Alcoholes. Algodón. Alquitrans: sustancias y materiales impregnados de alquitrán, azufre. Barnices: lacas, colorantes, tintes, excluyendo los que están envasados en recipientes de material con cerradura hermética y/o al vacío. Benzina, Benzol y Benzolina. Betunes. Bisulfuro de Carbono. Borra. Butileno. Brea. Borneol. Cal viva: óxido de calcio. Carbón: vegetal y animal. Carburo de calcio. Cartuchos para uso de armas de fuego. Celuloide. Ceras. Cerillos. Cloratos y Cloritos. Cloruros. Cohetes: luces de bengala y juegos pirotécnicos. Colodión. Colofonia. Copra: harina, torta y compuestos. Desperdicios de toda clase. Diesel. Estearina. Eteres: médicos e industriales. Etileno. Explosivos de todas clases, incluyendo productos de los mismos y cápsulas de percusión. Fibras vegetales y productos hechos de las mismas. Fósforo blanco, rojo y similares. Fósforos industriales. Fulminantes, Fulminato de mercurio. Gases envasados a presión: metano, propano, butano y análogos. Gas oíl. Gasolina. Henequén. Hidrógeno: sus derivados y sus combinaciones. Hidrosulfito de Sodio. Hidróxido de bario, potasio y sodio. Ixtle. Kerosene. Lana natural. Nafta. Naftalina. Nitratos. Nitritos. Nitroglicerina. Paja. Pasturas secas. Pentasulfuro de antimonio. Perclorato de Potasio. Peroxido de bario. Petróleo y sus derivados. Pinturas de aceite, con excepción de pinturas en envases herméticamente cerrados. Piroxilina. Plásticos. Polvo de Aluminio. Polvo de Bronce. Pólvoras. Potasio y sosa potásica. Resinas. Salitres. Sesquisulfuro de

fósforo. Sebo animal. Sodio. Hidróxido de Sodio o sosa cáustica. Sulfuros de calcio, cobre, bario, potasio, hidrógeno y antimonio. Toluol. Trementina. Trapos o harapos. Velas y similares. Xilonita. Yute.

12. Otros seguros y coaseguradores.

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. La Compañía lo hará constar en la póliza o por Endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

Cuando en el momento de un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, exista otro u otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquiera otra persona o personas y los cuales hayan sido declarados conforme el párrafo anterior, la Compañía solo estará obligada a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la cantidad garantizada por ella.

13. Coaseguro.

Cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, la responsabilidad de la Compañía estará en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existiere entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable.

Si el seguro bajo esta póliza estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

14. Seguros de transporte.

Si, en el momento del siniestro, existiera algún seguro o varios seguros de transporte garantizando objetos asegurados por la presente póliza, o que los hubieran asegurado de no existir ésta, la Compañía sólo responde de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la cual los aseguradores de transportes serían responsables en el supuesto de que no existiera la presente póliza.

15. Terminacion de riesgo.

No obstante el término de vigencia del contrato, tanto el Asegurado como la Compañía, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el contrato y conforme la tarifa de corto plazo cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

16. Aviso de siniestro.

Tan pronto como el Asegurado, sus representantes legales, o en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo a la Compañía. Dentro de los cinco días siguientes deberán dar aviso por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieran conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho a la Compañía a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente, y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la Compañía quedará desligada de sus obligaciones.

17. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.

- a) Al ocurrir el siniestro, el Asegurado o su representante, debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.
- b) Después del siniestro, el Asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento de la Compañía.
- c) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario, deberán proporcionar a la Compañía los documentos siguientes:
 - I) La prueba de pérdida.
 - II) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos.

Página 5

Continuación de la cláusula **17. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.**

d) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario están obligados a proporcionar a requerimiento de la Compañía o de su representante autorizado o ajustador por ella nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro.

e) Si el Asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar el estado de las cosas, la Compañía tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiere cumplido.

Si la violación se comete con propósitos fraudulentos, la Compañía quedará exonerada de toda obligación.

f) La entrega a la Compañía de las declaraciones, documentos e informaciones indicados en esta cláusula, no implicarán la aceptación de la reclamación por su parte.

18. Libertad de investigaciones.

La Compañía y sus representantes legales no serán responsables por causa de investigaciones que lleven a cabo, ya sean legales o de otra naturaleza, ya que gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro.

19. Salvamentos.

Cuando ocurra un siniestro en la propiedad asegurada por la presente póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño.

a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.

b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro.

c) Incautarse de cualesquiera de dichas propiedades y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de las mismas.

d) Vender cualesquiera de dichas propiedades o disponer de ellas por cuenta de quien corresponda.

20. Reparación o reemplazo.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer en parte o en la totalidad, reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, y de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos.

No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos muebles que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro.

En caso de que la Compañía decida reconstruir, reedificar, reparar o reponer, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reedificación, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubiesen fijado de común acuerdo con el Asegurado.

Página 6

21. Subrogacion.

La Compañía se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, la Compañía podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

22. Reduccion del seguro por siniestro parcial.

En caso de siniestro parcial cubierto por esta póliza, la suma asegurada quedará reducida automáticamente desde el acaecimiento del siniestro, en una cantidad igual al monto de lo que se hubiere pagado por concepto de indemnización.

23. Peritaje.

En caso de desaveniencia entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes.

24. Competencia.

Los interesados, con renuncia del fuero de sus respectivos domicilio, se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza a los Tribunales competentes de la ciudad de Guatemala.

25. Notificaciones.

Cualquier declaración, aviso o notificación relacionado con el presente contrato, para ser válido, deberá hacerse a la Compañía por escrito y precisamente en sus oficinas centrales y al Asegurado en su última dirección comunicada a la Compañía.

26. Cambios o modificaciones.

Todo cambio o modificación a las especificaciones particulares de esta Póliza, para ser válido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por la Compañía y firmado por Representante Legal o Apoderado de la misma.

27. Prescripción.

Todas las acciones que deriven de esta póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

28. Tarifa de corto plazo.

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo es la siguiente:

Vigencia del Seguro	Porcentaje de la Prima Anual Aplicable
Hasta 5 días	5%
Hasta diez días	10%
Hasta quince días	15%
Hasta un mes	20%
Hasta un mes y medio	25%
Hasta dos meses	30%
Hasta tres meses	40%

Hasta cuatro meses	50%
Hasta cinco meses	60%
Hasta seis meses	70%
Hasta siete meses	75%
Hasta ocho meses	80%
Hasta nueve meses	85%
Hasta diez meses	90%
Hasta once meses	95%
Hasta doce meses	100%

Mapfre | Seguros Guatemala, S.A.



Representante legal

No. de Envío: _____